ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

JOSÉ MANUEL ROMERO PÉREZ Recurrido v. PANADERÍA LA CEIBA, INC. Peticionario	KLCE201500221	*Certiorari* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Caso Núm: K PE2012-3711 (905) Sobre: Despido Injustificado; Discrimen

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2015.

Comparece la Panadería y Repostería La Ceiba (en adelante, la peticionaria) mediante un recurso de *certiorari* presentado el 23 de febrero de 2015, en el que solicita que revoquemos una *Sentencia Parcial* dictada en rebeldía por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, el 6 de febrero de 2015 y notificada el 11 de febrero de 2015. El foro recurrido declaró *Con Lugar* la *Querella* en cuanto al despido injustificado y, por lo tanto, ordenó el pago de la mesada por la cantidad ascendente a $35,542.48, además del pago de intereses al 4.25% y la cantidad de 25% por concepto de honorarios de abogado. En cuanto a la causa de acción por represalias, se declaró *Con Lugar* y se señaló una vista en rebeldía para determinar los daños sufridos por el Sr. José Manuel Romero Pérez (en adelante, el recurrido o el señor Romero Pérez).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la *Sentencia Parcial* recurrida. En consecuencia, se devuelve el presente caso al TPI para la celebración de una vista en rebeldía de conformidad con lo aquí resuelto.

I.

El 2 de noviembre de 2012, el recurrido presentó una *Querella* en contra de la peticionaria por despido injustificado al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como la Ley de Indemnización por Despido Injustificado, 29 L.P.R.A. sec. 185 *et seq.* (en adelante, Ley Núm. 80), la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, conocida como la Ley de Represalias en el Empleo, 29 L.P.R.A. sec. 194 *et seq.* (en adelante, Ley Núm. 115), y bajo el procedimiento sumario establecido por la Ley Núm. 2 de 12 de octubre de 1961, según enmendada, 32 L.P.R.A. sec. 3118 *et seq.* (en adelante, Ley Núm. 2). El señor Romero Pérez alegó que trabajó como supervisor de la Panadería La Ceiba desde el año 2001 hasta el 5 de septiembre de 2012 que fue despedido. El recurrido adujo que fue despedido en represalia por haberse reportado a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante, CFSE) y querellado a la Policía, debido a que el 24 de agosto de 2012 fue agredido por un compañero de trabajo en horas laborables.

La peticionaria fue emplazada el 3 de noviembre de 2012. El 13 de noviembre de 2012, la peticionaria presentó una *Contestación a Querella* y solicitó que el caso fuera litigado por la vía ordinaria por conducto de una *Moción en Solicitud De Que el Presente Pleito Se Tramite Por la Vía Ordinaria.* Por su parte, el 16 de noviembre de 2012, el recurrido solicitó la anotación de rebeldía de la peticionaria en una *Moción Solicitando Se Anote la Rebeldía y Se Dicte Sentencia,* toda vez que no se le notificó la contestación a

la querella en el término de diez (10) días dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*. Además, se opuso a que el caso fuera tramitado mediante el procedimiento ordinario. El 28 de noviembre de 2012, notificada el 4 de diciembre de 2012, el foro de instancia emitió una *Orden* en la que denegó el petitorio para anotar la rebeldía.

Asimismo, el 12 de diciembre de 2012, el recurrido interpuso una *Moción de Reconsideración y Solicitando Se Dicte Sentencia Parcial por Incumplimiento al Procedimiento Sumario.* El 21 de diciembre de 2012, el recurrido instó una *Moción Suplementando "Moción de Reconsideración y Solicitando Se Dicte Sentencia Parcial por Incumplimiento al Procedimiento Sumario".* Por último, la peticionaria presentó una *Moción en Oposición a Que Se Dicte Sentencia Parcial por Alegado Incumplimiento con el Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales Dispuesto en la Ley 2 y Reiterando Que el Mismo Se Tramite Por la Vía Ordinaria* el 11 de enero de 2013.

Atendidas las referidas mociones, el 4 de febrero de 2013, notificada el 6 de febrero de 2013 y renotificada el 8 de marzo de 2013, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de anotación de rebeldía en contra de la peticionaria, por entender que la omisión de notificar la contestación a la querella al recurrido dentro del término de diez (10) día privaría al patrono de su día en corte y lo penalizaría por un error oficinesco del abogado. De otra parte, mediante una *Orden* emitida el 4 de febrero de 2013 y notificada el 8 de marzo de 2013, el foro de instancia declaró *Ha Lugar* la solicitud de la peticionaria para que el caso fuera tramitado por la vía ordinaria debido a lo complejo de las reclamaciones.

Inconforme con el referido dictamen, el recurrido presentó un recurso de *certiorari* ante este Tribunal en el caso denominado alfanuméricamente KLCE20130422. El 30 de abril de 2013, otro Panel de este Tribunal emitió una *Sentencia* en la cual resolvió que

el TPI no tenía discreción para aceptar la contestación a la querella, debido a que la peticionaria no notificó al recurrido su presentación dentro del término establecido en la Ley Núm. 2, *supra.* Además, expresó que el TPI carecía de jurisdicción para atender la solicitud de que el caso fuera tramitado por la vía ordinaria. Insatisfecha con la anterior determinación, la peticionaria presentó una petición de *certiorari* ante el Tribunal Supremo el 10 de junio de 2013. El 6 de septiembre de 2013, el Tribunal Supremo emitió una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de *certiorari* en el caso CC-2013-0464.

De conformidad con el mandato del Tribunal Supremo, el 12 de mayo de 2014, el TPI le anotó la rebeldía a la peticionaria en una *Orden* dictada el 12 de mayo de 2014 y notificada el 14 de mayo de 2014. Además, en la referida *Orden*, el TPI señaló una vista sobre el estado de los procedimientos para el 21 de agosto de 2014.

El 1 de octubre de 2014, notificada el 3 de octubre de 2014, el TPI dictó la *Orden* que se transcribe a continuación:

> El Tribunal señaló vista de Conferencia con Antelación al Juicio dado que es lo que procede. El que se le haya anotado la rebeldía a la parte querellada no exime a la parte querellante de presentar prueba a su favor. En este caso, la parte querellante reclama compensación en "daños y perjuicios por sufrimientos y angustias mentales" conforme se alega en la demanda, y dichos daños, al igual que las otras partidas, tienen que ser probados. Permanece el señalamiento de Conferencia con Antelación al Juicio pautado.[1]

Con posterioridad, el señor Romero Pérez solicitó que se dictara sentencia parcial en contra de la peticionaria por medio de una *Moción Solicitando Por Segunda Ocasión Sentencia Parcial y Notificando Moción a los Co-Querellados A Pesar de No Requerirle en*

---

[1] Véase, Anejo XXIII del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 66.

Derecho presentada el 7 de noviembre de 2014. Acompañó dicha moción con un proyecto de sentencia.[2]

Así las cosas, el 6 de febrero de 2015, notificada el 11 de febrero de 2015, el TPI dictó la *Sentencia Parcial* aquí impugnada y resolvió que, debido a que la peticionaria no contestó la querella, quedaron admitidos los hechos siguientes:

1. La dirección física y postal de la parte querellante, José Manuel Romero Pérez, es: Condominio Vista del Río, Apartamento 28C, Bayamón, PR 00959.

2. La parte querellada opera un negocio lucrativo en la Urbanización Puerto Nuevo, Ave. Roosevelt 1239, San Juan, PR 00920.

3. El querellante prestó servicios para la parte querellada, desde el mes de abril de 2001, mediante contrato sin tiempo determinado en calidad de Supervisor. Devengaba y tenía un salario ascendente a la cantidad de $2,826.80 mensual, más bono anual de $3,500.00 y $1,400.00 mensuales de propinas.

4. El querellante se querelló y prestó testimonio ante la Policía de P.R. y prestó testimonio y se reportó a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado el día 24 de agosto de 2012, debido a que sufrió una agresión en la cabeza (con una manopla) mientras cumplía con sus labores de supervisión el día 24 de agosto de 2012, por otro empleado de la querellada. El mismo día la policía comenzó la investigación en la panadería. En el Fondo recibió tratamiento médico y se le ordenó descanso.

5. Tan pronto la parte querellante presentó las querellas anteriormente indicadas y luego de que llegara la policía a investigar y se llenaran los papeles para reportarse al Fondo, ha sido objeto de represalias por parte de la querellada; la mayor de ellas el despido. Ello a pesar de que nunca antes había sido objeto de reprimendas.

6. El 30 de agosto de 2012, estando en CT por el Fondo del Seguro del Estado a solicitud de su jefe (bajo engaño ya que "necesitaba urgentemente sus servicios"), regresó al trabajo y una empleada no le permitió comenzar a trabajar.

7. La parte querellada despidió al querellante el día 5 de septiembre de 2012, sin causa justificada y estando reportado al Fondo del Seguro del

---

[2] Véase, Anejo XX del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 54-59.

> Estado, como represalia por haberse querellado o reportado al Fondo y haber radicado una querella en la Policía de P.R.[3]

En su *Sentencia Parcial,* el TPI determinó que luego de anotada la rebeldía de la peticionaria, solo restaba concederle al recurrido el remedio solicitado. Por lo tanto, declaró *Ha Lugar* las reclamaciones por despido injustificado y represalias y señaló una vista de daños relacionados a esta última causa de acción.

Inconforme con el referido dictamen, el 23 de febrero de 2015, la peticionaria presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe en el que adujo los siguientes señalamientos de error:

> Erró el Honorable Tribunal de Instancia al emitir Sentencia a favor de la parte apelada sin evaluar las alegaciones de la Querella en vista del derecho aplicable.
>
> Erró el Honorable Tribunal de Instancia al aplicar inconstitucionalmente al apelante la Ley 2 de 1961 o al no declarar inconstitucional según aplicada.
>
> Erró el Honorable Tribunal de Instancia al determinar el interés legal y los honorarios de abogado que proceden según derecho.

El 12 de marzo de 2015, emitimos una *Resolución* en la cual le concedimos al recurrido un término a vencer el 18 de marzo de 2015 para expresarse sobre los méritos del recurso instado. No obstante lo anterior, el 18 de marzo de 2015, el recurrido presentó una moción de desestimación en la que alegó que el recurso correcto en este caso es una apelación y no un *certiorari* como fue presentado erróneamente por la peticionaria. El recurrido solicitó la desestimación del recurso debido al incumplimiento con las Reglas 14 y 15 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 14 y R. 15. La moción de desestimación no procede, toda vez que las sentencias dictadas en rebeldía contra un patrono demandado en un caso de Ley Núm. 2, *supra*, son revisables mediante el recurso de *certiorari* presentado dentro del

---

[3] Véase, *Sentencia Parcial*, Anejo XXVI del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 73-74.

término jurisdiccional de diez (10) días. Véase, *Santiago v. Palmas del Mar Properties, Inc.,* 143 D.P.R. 886, 891 (1997).

El 26 de marzo de 2015, el recurrido presentó una *Moción Sobre Méritos de Recurso Instado*. Con el beneficio de las comparecencias de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 L.P.R.A. sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte,* 167 D.P.R. 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de

expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 D.P.R. 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 D.P.R. 721, 725 (1981). La discreción se nutre "de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". *Pueblo v. Hernández García*, 186 D.P.R. 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 D.P.R. 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 D.P.R. 451, 459 (2011). Asimismo, "no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *Pueblo v.*

Hernández García, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

> ...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad". *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 D.P.R. 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

B.

La médula del procedimiento especial establecido en la Ley Núm. 2, *supra,* es su carácter sumario y la rápida disposición de la reclamación. *Santiago v. Palmas del Mar Properties, Inc.,* supra. Los tribunales tienen la facultad para dictar sentencia en rebeldía, si el patrono incumple con los términos provistos para contestar la querella. Los casos decididos al amparo de las disposiciones de las Secciones 4 y 6 de la Ley Núm. 2, *supra,* 32 L.P.R.A. secs. 3121 y 3123, presentan situaciones en que la conducta procesal de

alguna de las partes, que usualmente es el querellado, dilata el proceso. Los tribunales, a instancia del querellante, dictarán sentencia en rebeldía y concederán el remedio solicitado contra el querellado que no presenta su contestación de la forma y manera requerida, o no comparece al juicio. El objetivo de estas disposiciones es penalizar y desalentar la conducta que desvirtúa el carácter sumario del proceso y da al traste con el propósito de esta legislación laboral reparadora.

La Ley Núm. 2, *supra,* en ambas situaciones no permite que se apele la sentencia que será final. Sin embargo, permite la revisión de los procedimientos, mediante el mecanismo procesal de *certiorari*. Se trata de un procedimiento *sui generis*, ya que permite una revisión limitada de una sentencia final. *Santiago v. Palmas del Mar Properties, Inc.,* supra, a la pág. 901. El recurso apropiado para revisar las sentencias dictadas al amparo de las Secciones 4 y 6 de la Ley Núm. 2, *supra,* es el *certiorari* y debe ser presentado dentro del término jurisdiccional de diez (10) días. *Santiago v. Palmas del Mar Properties, Inc.,* supra, a las págs. 901-902. En *Ríos v. Industrial Optics,* 155 D.P.R. 1, 11-12 (2001), el Tribunal Supremo reiteró que las sentencias dictadas en rebeldía al amparo de la Ley Núm. 2, *supra,* no son apelables debido al carácter sumario de esa legislación. No obstante, reconoce que la Sección 4, *supra,* establece el derecho a recurrir en alzada solamente si es para que "se revisen los procedimientos", lo que limita la revisión a cuestiones exclusivamente procesales.

El hecho de que el patrono tenga una carga procesal más onerosa, no significa que esté privado de sus derechos. Aun cuando procede anotar la rebeldía de un patrono que contestó fuera del término, no se justifica que se dicte sentencia en rebeldía en su contra, si las alegaciones de la querella son conclusorias, no están sustentadas por hecho alguno y no prueban las violaciones a

la ley alegadas mediante evidencia directa o circunstancial, tal y como lo requiere el estatuto. *Marín v. Fastening Systems, Inc.,* 142 D.P.R. 499, 512-514 (1997).

La anotación de rebeldía tiene como consecuencia que se admitan como ciertos todos y cada uno de los hechos correctamente alegados. No obstante, el proceso de formar conciencia judicial exige la comprobación de cualquier aseveración mediante prueba. Los tribunales antes de dictar sentencia en rebeldía, necesitan comprobar la veracidad de cualquier aseveración, o hacer una investigación sobre cualquier otro asunto, y para cumplir ese objetivo deberán celebrar las vistas que estimen necesarias. *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 D.P.R. 653, 670-671 (2005).

Esta doctrina ha sido aplicada a las sentencias en rebeldía en los casos al amparo del procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, *supra.* En *Hernández v. Espinosa,* 145 D.P.R. 248, 270-276 (1998), el Tribunal Supremo expresó que las alegaciones concluyentes y las determinaciones de derecho al igual que los hechos alegados incorrectamente, no son suficientes para sostener una determinación de responsabilidad del patrono. Aunque el procedimiento sumario limita el uso de las reglas procesales y sitúa al patrono en una posición procesal más onerosa que la del obrero, no es ni puede ser una carta en blanco para la concesión de remedios que no han justificado adecuadamente, mediante alegaciones, prueba, o hechos que avalen el derecho a lo reclamado. Como norma general, los tribunales de instancia deben darle estricto cumplimiento a las disposiciones de la Ley Núm. 2, *supra,* y ante el incumplimiento con los términos para contestar la querella deben conceder el remedio solicitado. Sin embargo, no podrán automáticamente dictar sentencia en rebeldía, cuando de las alegaciones no surja que el querellante tiene derecho

al remedio solicitado. El querellante está obligado a alegar correctamente hechos específicos que de su faz y de ser probados, lo hagan acreedor del remedio solicitado.

En *Continental Inc. Co. v. Isleta Marina,* 106 D.P.R. 809, 817 (1978), el Tribunal Supremo expresó que:

> [...] los tribunales no son meros autómatas obligados a conceder indemnizaciones por estar dilucidándose un caso en rebeldía. Para el descargo de tan delicado ministerio, la ley reconoce que el proceso de formar conciencia judicial exige la comprobación "de cualquier aseveración" mediante prueba. A tal efecto, el tribunal "deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas". Y con referencia a una parte demandada en rebeldía - que ha comparecido previamente - le cobija el derecho a conocer del señalamiento, asistir a la vista, contrainterrogar a los testigos de la parte demandante, impugnar la cuantía y apelar la sentencia. No renuncia a las defensas de falta de jurisdicción ni de que la demanda no aduce hechos constitutivos de una causa de acción en favor del reclamante. En otras palabras, un trámite en rebeldía no garantiza *per se*, una sentencia favorable al demandante; el demandado no admite hechos incorrectamente alegados como tampoco conclusiones de derecho. (Citas omitidas).

Posteriormente, en *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 D.P.R. 921, 937 (2008), el Tribunal Supremo expresó que:

> Ahora bien, el hecho de que se haya anotado la rebeldía no es garantía *per se* de una sentencia a favor del querellante. Como es sabido, al dictarse una sentencia en rebeldía las alegaciones concluyentes, las conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada no son suficientes para sostener una adjudicación a favor del demandante querellante. Además, los daños generales, o sea las sumas no líquidas reclamadas tienen que probarse; en todo caso, la cuantía de los daños debe ser objeto de prueba. Por lo tanto, el tribunal debe celebrar las vistas necesarias y adecuadas para tomar una determinación al respecto. Véase, *Ruiz v Col. San Agustín*, 152 D.P.R. 226 (2000); *Rodríguez v. Syntex P.R., Inc.,* 148 D.P.R. 604 (1999); *Hernández v. Espinosa*, 145 D.P.R. 248 (1998); *Vélez v. Boy Scouts of América,* 145 D.P.R. 528 (1998); *Marín v. Fastening Systems, Inc.*, supra.
>
> Conforme a lo anterior, luego de anotar la rebeldía, el tribunal debe celebrar las vistas evidenciarias que sean necesarias y adecuadas para que el querellante sustente sus alegaciones y pruebe los daños alegados en la querella. Al celebrar las vistas, el tribunal deberá aplicar los mecanismos contemplados en las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, para casos de rebeldía. Lo que no

> puede hacer el tribunal es negarse a anotar la rebeldía y permitir la contestación presentada fuera del término.

C.

La Ley Núm. 115, *supra*, fue aprobada para proteger a los empleados de las represalias que sus patronos puedan tomar en su contra por ofrecer algún tipo de testimonio, expresión o información, verbal o escrita en los foros legislativos, administrativos o judiciales, siempre que la información provista no sea difamatoria, ni privilegiada de acuerdo a la ley. Si el patrono incurre en la conducta prohibida, el empleado podrá instar una acción civil en su contra, dentro de los tres (3) años de la fecha en que ocurrió la violación. El empleado podrá solicitar que se le compense por los daños reales sufridos, las angustias mentales, la restitución en el empleo, los salarios dejados de devengar, los beneficios y los honorarios de abogado. *Cordero Jiménez v. UPR,* 188 D.P.R. 129, 135-137 (2013).

El obrero que reclama los remedios de la Ley Núm. 115, *supra*, tiene que establecer una presunción *juris tantum* a su favor, que requiere probar las violaciones a esa ley, mediante evidencia directa o circunstancial. El obrero establecerá un caso *prima facie* cuando pruebe que: (1) participó en una de las actividades protegidas por la ley; (2) subsiguientemente fue despedido o amenazado; o (3) sufrió el discrimen en el empleo. Para obtener la concesión de una sentencia en rebeldía sin vista al amparo de la Ley Núm. 115, *supra,* las alegaciones deben contener hechos suficientes que lleven a concluir que el obrero fue despedido como represalia. Las alegaciones conclusorias que no contengan hecho alguno, no cumplen con los requisitos mínimos para que pueda dictarse sentencia en rebeldía al amparo de la ley contra represalias. *Hernández v. Espinosa,* supra, a las págs. 275-277; *Marín v. Fastening Systems,* supra, a la pág. 512.

D.

La Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 80, *supra*, que si bien no prohíbe absolutamente el despido de un empleado, castiga el despido que se hace sin justa causa. *Whittenburg v. Col. Ntra. Sra. del Carmen*, 182 D.P.R. 937, 949-950 (2011). La Ley Núm. 80, *supra,* busca penalizar y desalentar que un patrono, de modo arbitrario, irrazonable y sin justa causa, despida a su empleado. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo,* 189 D.P.R. 414, 424 (2013). Su fin reparador es proveer al empleado remedios para los daños causados por el despido injustificado. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 D.P.R. 586, 596 (2013). Esta legislación regula las circunstancias en que un patrono privado puede despedir a un empleado y aplica a los empleados de comercio, industria o cualquier otro negocio o sitio de empleo que: (1) estén contratados sin tiempo determinado; (2) reciban una remuneración; y (3) sean despedidos de su cargo sin que haya mediado justa causa. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush. Co.*, 180 DPR 894, 905-906 (2011).

El Artículo 1 de la Ley Núm. 80, 29 L.P.R.A. sec. 185a, establece que todo empleado despedido sin justa causa tiene derecho a recibir una mesada y el sueldo que dejó de devengar. La cuantía de la mesada dependerá del tiempo que el empleado ocupó su puesto y del sueldo que devengaba. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush. Co.*, supra, a la pág. 905.

Por su parte, el Artículo 2 de la Ley Núm. 80, 29 L.P.R.A. sec. 185b, enumera las circunstancias, no taxativas, constitutivas de justa causa para el despido, las cuales son: (1) que el empleado observe un patrón de conducta impropia o desordenada; (2) que el empleado no rinda su trabajo eficientemente o lo haga tardía y negligentemente o en violación de las normas de calidad del producto que se produce o se maneja por el establecimiento; (3)

que el empleado viole reiteradamente las reglas y los reglamentos razonables establecidos para el funcionamiento del establecimiento, siempre que se le haya suministrado oportunamente copia escrita de éstos; (4) que surja el cierre total, temporero o parcial de las operaciones del establecimiento; (5) que sucedan cambios tecnológicos o de reorganización, cambios de estilo, diseño o naturaleza del producto que se produce o se maneja por el establecimiento y cambios en los servicios provistos al público; o (6) que se requieran reducciones en empleo debido a una reducción en el volumen de producción, ventas o ganancias, anticipadas o que prevalecen al ocurrir el despido. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, supra, a las págs. 905-906.

E.

La rama judicial está encargada de la interpretación y aplicación de la ley, pero esta función se encuentra limitada por la doctrina de autolimitación judicial. Los objetivos de esta doctrina son evitar el trastoque de nuestro sistema de separación de poderes y mantener el equilibrio necesario entre las ramas de gobierno. La doctrina de autolimitación judicial aplica cuando los tribunales son llamados a evaluar la validez constitucional de una pieza legislativa. Los tribunales, aunque se suscite una duda seria sobre la constitucionalidad de una ley, primero decidirán si existe una interpretación razonable que permita soslayar la cuestión constitucional. Cónsono con lo anterior, en nuestro ordenamiento jurídico, las leyes se presumen constitucionales hasta tanto un tribunal competente declare lo contrario. Los tribunales deben esforzarse por lograr interpretaciones congruentes y compatibles que adelanten su constitucionalidad. De modo que no considerarán el aspecto constitucional de una medida legislativa, si el asunto puede ser atendido mediante un análisis estatutario. Si la interpretación literal de un estatuto levanta cuestiones

constitucionales, los tribunales en la medida que sea posible, deberán atemperarlo para evitar decretar su inconstitucionalidad. Cuando se cuestiona la validez de una ley o se suscita alguna duda sobre su constitucionalidad, los tribunales deben asegurarse que no existe otra posible interpretación razonable de la ley. *Brau, Linares v. ELA,* 190 D.P.R. 315, 337-338 (2014).

En *Hernández v. Espinosa,* supra, a las págs. 270-271, el Tribunal Supremo, citando a *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 D.P.R. 912, 928 (1996), determinó la constitucionalidad del procedimiento establecido en la Ley Núm. 2, *supra*, y en torno a este particular expresó:

> [...] que era esencial brindarle al patrono las oportunidades básicas del debido proceso de ley para defender sus derechos y, luego de analizar el procedimiento establecido en la Ley Núm. 2, *supra*, concluimos que éste cumplía con los elementos básicos del debido proceso de ley. *Id.*, pág. 922. Así pues, ratificamos la constitucionalidad de dicho procedimiento sumario.

A tenor con los principios antes enunciados, procedemos a atender las controversias que nos ocupan.

III.

En el recurso de epígrafe, la peticionaria alegó que el TPI erró al dictar sentencia en rebeldía en su contra debido a que las alegaciones de la *Querella* no justifican la concesión de un remedio. Sostuvo que los hechos alegados en la *Querella* no son claros, y por el contrario, dan margen a dudas y cuestionamientos que ameritan ser dirimidos en una vista. Por lo tanto, planteó la improcedencia de la *Sentencia Parcial* recurrida.

Las alegaciones contenidas en la *Querella* presentada por el recurrido al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, son las siguientes:

> 1. La dirección física y postal de la parte querellante es: Condominio Vista del Río, Apartamento 28C, Bayamón, PR 00959.
>
> 2. La parte querellada opera un negocio lucrativo en la Jurisdicción de este Honorable Tribunal,

en la Urbanización Puerto Nuevo, Ave. Roosevelt 1239, San Juan, PR 00920.

3. El querellante, José Manuel Romero Pérez, ha prestado servicios para la parte querellada, desde el mes de abril de 2001, mediante contrato sin tiempo determinado en calidad de Supervisor. Devengaba y tenía un salario ascendente a la cantidad de $2,826.80 mensual, más bono anual de $3,500.00 y $1,400.00 mensuales de propinas.

4. Que el querellante se querelló y prestó testimonio ante la Policía de P.R. y prestó testimonio y se reportó a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado el día 24 de agosto de 2012, debido a que sufrió una agresión en la cabeza (con una manopla) mientras cumplía con sus labores de supervisión el día 24 de agosto de 2012, por otro empleado de la querellada. El mismo día la policía comenzó la investigación en la panadería. En el Fondo recibió tratamiento médico y se le ordenó descanso.

5. Que tan pronto la parte querellante radicó las querellas anteriormente indicadas y luego de que llegara la policía a investigar y se llenaran los papeles para reportarse al Fondo este ha sido objeto de represalias por parte de la querellada. La mayor de ellas el despido. Ello a pesar de que nunca antes había sido objeto de reprimendas.

6. El 30 de agosto de 2012, estando en CT por el Fondo del Seguro del Estado a solicitud de su jefe (bajo engaño ya que "necesitaba urgentemente sus servicios)", regresó al trabajo y una empleada no le permitió comenzar a trabajar.

7. La parte querellada finalmente despidió al querellante el día 5 de septiembre de 2012, sin causa justificada y estando reportado al Fondo del Seguro del Estado como represalia por haberse querellado o reportado al Fondo y haber radicado una querella en la policía de P. R.

8. Que las actuaciones de la parte querellada violan las leyes laborales de Puerto Rico y especialmente la ley de represalias por testimonio.

9. Que se reclaman daños y perjuicios por sufrimientos y angustias mentales en una cantidad que se estima no menor de CIEN MIL DOLARES ($100,000.00), el pago de salarios dejados de devengar, restitución en el empleo y honorarios de abogado.

> 10. La parte querellante formula la presente querella acogiéndose al procedimiento establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961.[4]

En el presente caso, el TPI adoptó como hechos probados todas las alegaciones de la *Querella* y dictó *Sentencia Parcial*, sin celebrar una vista en rebeldía. Así pues, declaró *Con Lugar* las reclamaciones de despido injustificado y represalias. Además, señaló una vista de daños, determinó el pago de una mesada de $35,452.48, fijó los intereses de la sentencia al 4.25% y adjudicó el 25% de honorarios de abogado. No pasa por inadvertido que la *Sentencia Parcial* recurrida es casi idéntica en su contenido al proyecto de sentencia que anejó el recurrido a su *Moción Solicitando Por Segunda Ocasión Sentencia Parcial y Notificando Moción a los Co-Querellados A Pesar de No Requerirle en Derecho* presentada el 7 de noviembre de 2014.

Una simple lectura de la *Querella* de epígrafe hace evidente que sus alegaciones son escuetas y generalizadas, ya que no aluden a hechos específicos. El recurrido únicamente formuló conclusiones de derecho, insuficientes para sostener su derecho a una causa de acción que justifique la concesión de un remedio. En esencia, se limitó a alegar que hizo una querella en la Policía de Puerto Rico y se reportó a la CFSE debido a que fue agredido por un compañero de trabajo mientras laboraba para la peticionaria. El señor Romero Pérez indicó en sus alegaciones que la peticionaria comenzó un patrón de represalias en su contra que culminó con el despido, como consecuencia de haber presentado la *Querella* y reportarse a la CFSE. Además, sostuvo que la actuación del patrono fue injustificada y violó la ley contra represalias. Sin embargo, no aludió a hechos específicos de los cuales pueda concluirse que el despido fue injustificado o fue un acto de represalia en su contra. No tenemos duda de que las

---

[4] Véase, *Querella*, Anejo I del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 1-2.

alegaciones de la *Querella* son meras conclusiones de derecho, insuficientes para avalar la conclusión de que el despido fue injustificado y que el patrono violó la Ley Núm. 115, *supra.*[5]

La anotación de rebeldía tiene como consecuencia que se admitan como ciertos todos y cada uno de los hechos correctamente alegados. No obstante, en este caso en particular, no se justifica que el TPI dictara sentencia declarando *Ha Lugar* las reclamaciones por despido injustificado y represalias, sin antes celebrar una vista en rebeldía ya que, como expresamos, las alegaciones de la *Querella* son solo conclusiones, no están sustentadas por hecho alguno y no prueban las violaciones de ley alegadas. A tales efectos, resulta imprescindible resaltar que ya otro Panel de este Tribunal, en la *Sentencia* dictada en el caso designado alfanuméricamente KLCE20130422, reconoció que la anotación de rebeldía de la peticionaria, no obliga al tribunal a dictar sentencia a favor del recurrido, si de las alegaciones de la *Querella* no existe una causa de acción que justifique la concesión del remedio solicitado.

A raíz de lo antes discutido, resolvemos que el TPI erró al dictar sentencia en rebeldía sin la celebración de una vista en la que el recurrido sustentara sus alegaciones de despido injustificado y represalias, y probara la veracidad de sus aseveraciones. La decisión del foro recurrido lesiona el debido proceso de ley al que tiene derecho el patrono aun cuando se encuentre en rebeldía. El recurrido simplemente hizo una serie de alegaciones conclusorias, sin hecho alguno para sostener su derecho a una causa de acción por despido injustificado y por represalias. Estas alegaciones no cumplen con los requisitos mínimos para que el foro de instancia pudiese dictar sentencia en

---

[5] Véase, Alegaciones 4-8 de la *Querella*, Anejo I del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 2.

rebeldía al amparo de ambas leyes. Las alegaciones concluyentes y las determinaciones de derecho contenidas en la *Querella* no son suficientes para sostener la determinación de responsabilidad de la peticionaria. El señor Romero Pérez no señaló hechos específicos que de su faz y de ser probados, lo hagan acreedor del remedio solicitado.

Además, el ataque que la peticionaria hace a la constitucionalidad de la aplicación e interpretación de la Ley Núm. 2, *supra,* es inmeritorio. La doctrina de autolimitación judicial nos obliga a rechazar los señalamientos de inconstitucionalidad, ya que el Tribunal Supremo ha reconocido que el procedimiento establecido en esa legislación cumple con las garantías del debido proceso de ley. *Hernández v. Espinosa,* supra.

Por último, la peticionaria cuestionó el por ciento del interés legal impuesto en la *Sentencia Parcial* y la cuantía de honorarios de abogado concedida a favor del recurrido. Sin embargo, resulta improcedente discutir este tercer error en vista de lo aquí resuelto en cuanto a la revocación de la *Sentencia Parcial* recurrida, y de que son asuntos que están atados a la determinación que emita el TPI en su momento, luego de celebrar la vista en rebeldía.

IV.

Por los fundamentos anteriormente esbozados, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Sentencia Parcial* recurrida. Por consiguiente, se devuelve el caso al TPI para que celebre una vista evidenciaria en rebeldía en la que el recurrido presente evidencia que sustente todas y cada una de las alegaciones de la *Querella*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones